**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ASUNTO:** SE NOTIFICA OFICIO SE/442/20 EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA CON RELACIÓN A LA SOLICITUD 0278 PRESENTADA POR HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO MEXQUITITLÁN, AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**AL PÚBLICO EN GENERAL**

**P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, trece de mayo de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, fracción II, 50 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 63, fracciones I, XIV y XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Estado de Querétaro **NOTIFICA** el oficio SE/442/20 emitido el doce de mayo del año en curso, a través del cual dio respuesta al escrito presentado por diversas personas habitantes de la comunidad de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, Querétaro**.** Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar y consta de siete fojas útiles con texto por un solo lado. **DOY FE**. ---

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**

Secretario Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**OFICIO SE/442/20**

Santiago de Querétaro, Querétaro; 12 de mayo de 2020

**C.C. ADELA PEDRO DOMINGO, PAULA LÓPEZ CERVANTES, TOMÁS DÍAZ MORALES Y/O SARA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**

Integrantes de la comunidad Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, Querétaro.

**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 63, fracciones I, XIV y XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[[1]](#footnote-1) el acuerdo de once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,[[2]](#footnote-2) a través del cual se autorizó a la Secretaría Ejecutiva a dar respuesta a las solicitudes dirigidas al órgano de dirección superior del Instituto en el marco de sus atribuciones;[[3]](#footnote-3) así como, *mutatis mutandis* (es decir, haciendo los cambios necesarios), lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-007/2020,[[4]](#footnote-4) a través del presente se da respuesta al escrito recibido en la Oficialía de Partes el diecisiete de marzo de dos mil veinte, registrado con el folio 0278.[[5]](#footnote-5)

***I. Caso particular***

1. Del escrito de cuenta se advierte, en esencia, que Adela Pedro Domingo, Paula López Cervantes, Tomás Díaz Morales y Sara Hernández Jiménez,[[6]](#footnote-6) manifestaron lo siguiente:[[7]](#footnote-7)

1. Solicitaron “…el reconocimiento de […su…] **Órgano Comunitario**, **Autoridades comunitarias** así como la validación de nuestros **Representantes comunitarios**...”; es decir, pidieron que este Instituto reconozca al “Consejo de representantes para la defensa del territorio *hñöhñö* de Santiago Mexquititlan” como órgano comunitario de Santiago Mexquititlán, lo anterior, “con el objeto de facilitar en un futuro el ejercicio de […su…] derecho en términos del lineamientos del Instituto…, para la consulta en materia de derecho político-electorales de las comunidades indígenas en el estado”.
2. Señalaron que reconocen como autoridades comunitarias a la “Representación de Barrios”, “Comité Mixto”, “Asamblea de Ejidatarios”, “Consejo de Cargueros” y “Representantes de tianguis”.
3. Manifestaron que entienden y reconocen como representantes comunitarios de Santiago Mexquititlán, para el citado proceso y sin perjuicio de la integración del resto de espacios destinados a la representación de la comunidad, a las personas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Autoridad comunitaria** | **Nombre** |
| Representantes de barrio | 3° | Claudia Domínguez Pedro  |
| 5° | Tomas Díaz Morales |
| 6° | Adela Pedro Domingo |
| Representantes del Comité Mixto | Paula López Cervantes |
| Representantes de cargueros | Florentino Blas Asencio |
| Juan Macías Ramírez  |
| Representantes del Tianguis | Adrián Fernández Valdez  |
| Sara Hernández Jiménez |

2. Para efectos de lo anterior, las personas promoventes adjuntaron tres documentos que contienen, entre otras, las leyendas “2ª Asamblea Comunitaria Ordinaria”,[[8]](#footnote-8) “Lista de Asistencia Asamblea General del Pueblo de Santiago Mexquititlán” y “Santiago Mexquititlán a 29 de Febrero de 2020”,[[9]](#footnote-9) y “Asamblea general territorio indígena de Santiago Mexquititlán, llevada a cabo el día 29 de febrero de 2020 a partir de las 10:00 horas”,[[10]](#footnote-10) respectivamente.

3. Ahora bien, del documento con la leyenda “2ª Asamblea Comunitaria Ordinaria” se advierte que contiene una relación de hechos y manifestaciones en los términos siguientes:

1. Menciona que el veintinueve de febrero de dos mil veinte se reunieron diversas personas que se ostentaron como integrantes del “Comité del Movimiento en defensa de los derechos indígenas, de la comunidad indígena, originarios y hablantes de la lengua *hñöhñö* de Santiago Mexquititlán de Amealco de Bonfil, Querétaro”.
2. Refiere que se llevó a cabo una “asamblea comunitaria” en atención a la convocatoria efectuada por representantes del tianguis, mixto de rehabilitación del templo, representantes de artesanos, cargueros y representantes del movimiento en defensa de los derechos indígenas.
3. Se advierte que dicha reunión se llevó a cabo en atención al comunicado en una presunta asamblea de dieciséis de febrero del año en curso, y se establece el orden del día que presuntamente se llevó a cabo.
4. En el citado documento se dio cuenta de la asistencia de 468 personas integrantes de la comunidad,[[11]](#footnote-11) asimismo, señaló la asistencia de diversas personas en su carácter de observadores por parte de diversas autoridades, a saber: Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Defensoría de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, Observador Internacional de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Querétaro y el Movimiento magisterial de bases de Querétaro.[[12]](#footnote-12)
5. Entre otras determinaciones, del citado documento se advierte que en la mencionada asamblea se acordó la integración del “Consejo de representantes para la defensa del territorio *hñöhñö* de Santiago Mexquititlán” como órgano comunitario, mismo que tendría las características siguientes:
* Ejerce la representación externa de la comunidad de manera ordinaria.
* Se integra por 2 representantes de cada barrio (12 personas ejercerán dicho cargo, toda vez que la comunidad se integra por 6 barrios), 2 representantes del comité mixto, 2 representantes del ejido, 2 representantes de cargueros y 2 representantes de tianguis, es decir, un total de 20 personas. Actualmente, dicho órgano tiene la estructura siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Autoridad comunitaria** | **Nombre** |
| Representantes de barrio | 3° | Claudia Domínguez Pedro  |
| 5° | Tomas Díaz Morales |
| 6° | Adela Pedro Domingo |
| Representantes del Ejido | Sin representación  |
| Sin representación  |
| Representantes del Comité Mixto | Paula López Cervantes |
| Representantes de cargueros | Florentino Blas Asencio |
| Juan Macías Ramírez  |
| Representantes del Tianguis | Adrián Fernández Valdez  |
| Sara Hernández Jiménez |

Cabe señalar que en la referida acta se menciona que “…se somete la propuesta de los integrantes del Consejo…” y menciona, entre otros, los nombres de Venancio Ramírez Martínez, Jacinta Francisco Marcial y Alejandro Pedro Dámaso, sin que se establezca si se aprobó o no su integración en el citado órgano comunitario, ni el cargo, que en su caso ejercerían.

* Para la verificación del Quórum, votaciones y legalidad de los actos, así como decisiones dentro del consejo es necesario que exista mayoría simple.
* Las funciones y obligaciones del Consejo se establecerán en sesiones próximas en términos de los acuerdos que emita la asamblea.
* Las asambleas comunitarias se llevarán a cabo el último sábado de cada mes.

***II. Disposiciones aplicables***

4. Ahora bien, con relación a lo anterior, es necesario precisar que existen diversos ordenamientos jurídicos que protegen y garantizan los derechos político-electorales de la ciudadanía que pertenece a pueblos y comunidades indígenas,[[13]](#footnote-13) así como el derecho a la consulta de los mismos,entre otros, los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ámbito** | **Ordenamiento jurídico** | **Artículos** |
| **Convencional**  | Convención Americana sobre Derechos Humanos.  | 1, párrafo 1, 23 y 24. |
| Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. | 1 a 8 y 12. |
| Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. | 1 a 5, 18 a 20, 33, 34 y 40. |
| Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. | Sección Segunda, artículos V, VI y VII; Sección cuarta, artículos XX, XXI y XXII. |
| Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. | 1, numeral 1 y 5, inciso a). |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. | 1. |
| **Nacional**  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 1, 2, 115, párrafo cuarto. |
| Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.  | 2, 4, 9. |
| **Estatal** | Constitución Política del Estado de Querétaro. | 3, párrafo sexto. |
| Ley Electoral del Estado de Querétaro.  | 25 y 32, fracción VI. |
| Ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Querétaro.  | 1, 2, 3, fracción I, 10, fracciones II y VII, 11, 12, 13, 14, 15 y quinto transitorio. |
| Lineamientos para la consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el Estado del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.[[14]](#footnote-14) | 1 a 36. |

5. En las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se establecen, entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en virtud de lo cual determina libremente su condición política, es decir, deciden respecto sus formas internas de convivencia y organización política, entre otras acciones, eligen de manera interna a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

6. Aunado a lo anterior, de los referidos ordenamientos nacionales e internacionales se advierte que el derecho a la libre determinación se relaciona con la autonomía[[15]](#footnote-15) y autogobierno[[16]](#footnote-16) de dichos pueblos e implica su derecho a realizar elecciones bajo sus propias reglas y tradiciones, sin intervención de agentes externos como pueden ser partidos políticos o autoridades electorales o de otra índole pertenecientes al Estado.

***III. Determinación***

7. En ese sentido, en atención a las citadas disposiciones, con respeto a la libre determinación, autonomía y auto gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en el caso particular de las personas habitantes de Santiago Mexquitiltlán, Amealco de Bonfil, Querétaro, con base en el principio de buena fe que rige las actividades de este órgano electoral,[[17]](#footnote-17) se emiten las determinaciones siguientes:

1. Se tiene por recibido el documento de cuenta para los efectos conducentes.
2. Reconoce la personalidad de los promoventes como integrantes de la comunidad indígena de Santiago Mexquititlán, en términos de su derecho a la autoadscripción previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal y 2 del convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que prevén como derecho y responsabilidad de las personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no como una prerrogativa del Estado.
3. Se tiene a los promoventes informando que el “Consejo de representantes para la defensa del territorio *hñöhñö* de Santiago Mexquititlán” es el órgano comunitario de la citada comunidad competente para efectos de la aplicación de los Lineamientos para la consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el Estado del Instituto.
4. Se tiene a los promoventes informado la integración y características del citado órgano comunitario interno, además de comunicar que la mencionada integración a la fecha de presentación del escrito, se encontraba vigente, sin perjuicio de que cambien las personas que promueven, quienes integran el citado órgano o completen las vacantes con posterioridad.

8. Cabe señalar que la presente determinación atiende al escrito de cuenta y sus anexos, asimismo, se da cuenta que a la fecha esta autoridad electoral desconoce si existe algún otro órgano o autoridad comunitaria en la citada comunidad, por lo que se emite la presente determinación con base en el principio de buena fe, y en caso de conflictos se atenderán los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes aplicables a los casos concretos.[[18]](#footnote-18)

9. Lo anterior, toda vez que se debe privilegiar que las determinaciones que adopte la comunidad sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, para lo cual se debe considerar, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de personas que manifiesten su aprobación con lo decidido, así como en caso de no alcanzar un consenso comunitario, implementar métodos de consulta y mediación.[[19]](#footnote-19)

***IV. Respuesta abreviada al escrito 0278*** [[20]](#footnote-20)

10. Se tiene por recibido el escrito de cuenta y se tienen por realizadas las manifestaciones relacionadas con el “Consejo de representantes para la defensa del territorio *hñöhñö* de Santiago Mexquititlán” como órgano comunitario de Santiago Mexquititlán, para los efectos de los lineamientos de consulta de este Instituto, asimismo, se da cuenta de las autoridades que integran el citado órgano comunitario y las características del mismo, las cuales pueden cambiar, lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

11. Asimismo, se informa que a la fecha esta autoridad no cuenta con información contraria a la manifestada por las personas promoventes, por lo que el presente oficio se emite bajo el principio de buena fe que rige la actuación de esta autoridad y para los efectos precisados en el mismo.

***V. Notificación***

12. Del escrito de cuenta se advierte que las personas solicitantes omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizar personas para tal efecto, sin embargo, señalaron un “teléfono de contacto”.

13. En tal sentido, se autoriza a personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que se comunique al referido teléfono e informe que alguna de las personas promoventes deberá recibir el presente documento de manera personal en el domicilio que para tal efecto se acuerde, con lo que se entenderá notificada la presente determinación.

14. Para efectos de lo anterior, el funcionariado designado para llevar a cabo la diligencia deberá levantar la constancia de llamada telefónica correspondiente, y en su oportunidad, de la entrega recepción del presente oficio, a través de la cédula de notificación correspondiente, aunado a que deberá notificarse a través de los estrados del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 48, fracciones I y II, 49, 50 y 56, fracciones I y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

15. Cabe señalar que el funcionariado designado para llevar a cabo la notificación deberá adoptar las medidas sanitarias que correspondan relacionadas con la mitigación de la propagación del coronavirus COVID-19, a efecto de proteger su salud y la de la persona que sea notificada.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

*Tu participación hace la democracia*

**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**

Secretario Ejecutivo

|  |  |
| --- | --- |
| C.c.e. | Consejero Presidente del IEEQ. Para su conocimiento.  |
|  | Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión del IEEQ. Mismo fin.  |
| C.c.p. | Archivo.  |

1. En adelante Ley Electoral. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. El cual puede ser consultado en la página de internet siguiente: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\_11\_Ago\_2017\_1.pdf. [↑](#footnote-ref-3)
4. En dicha determinación el citado órgano jurisdiccional refirió: “…el reconocimiento como representante de una comunidad es una cuestión que debe analizarse en un procedimiento específico el cual deberá desarrollarse ante la autoridad administrativa correspondiente (como puede ser la electoral) y sólo una vez agotada esa instancia puede impugnarse esa decisión ante el tribunal electoral del estado…”. Consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0007-2020.pdf, p 11 y 12. [↑](#footnote-ref-4)
5. Dicho documento consta en un total de una foja útil con texto por ambos lados, así como su anexo que constan en 33 fojas útiles con texto por un solo lado, como se advierte del acuse de recibo emitido por la Oficialía de Partes del Instituto, los cuales se analizan en el desarrollo del presente documento. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante promoventes o solicitantes. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el expediente SUP-JDC-188/2018 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “las demandas deben ser interpretadas, a fin de determinar la verdadera intención de quien promueve, esto es, deben ser leídos detenida y cuidadosamente, para que de su correcta comprensión se advierta y atienda lo que se quiso decir y no solo a lo que expresamente se dijo. Esto, para resolver la verdadera pretensión de quienes acuden a ejercer su derecho de acceso a la justicia. Esta obligación rige con mayor fuerza, cuando quienes acuden a solicitar justicia son miembros de comunidades indígenas. Lo anterior, porque la vulnerabilidad en que por regla general se encuentran sus integrantes les impide un conocimiento pleno del sistema de justicia o de los criterios y parámetros legales aplicables al caso concreto”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento que consta en un total de cinco fojas útiles con texto por un solo lado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento que consta en un total de diez fojas útiles con texto por un solo lado. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento que consta en un total de dieciocho fojas útiles con texto por un solo lado. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cabe señalar que de las listas de asistencia presentadas de manera adjunta al oficio se advierten un total de cuatrocientos quince asistentes. [↑](#footnote-ref-11)
12. Es importante señalar que de la documentación anexa al escrito de cuenta no se advierte algún documento que acredite la presencia de funcionariado de las citadas autoridades. [↑](#footnote-ref-12)
13. “Hay una diferencia entre pueblo indígena y comunidad indígena, y es que las segundas son unidades territoriales dentro de un mismo pueblo o grupo cultural”. Bustillo Marín, Roselia. “*Líneas jurisprudenciales. Derechos Político-Electorales de los Indígenas”,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 6. Consultable en la página de internet: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Derechos\_politico\_electorales\_indigenas.pdf.  [↑](#footnote-ref-13)
14. Aprobados por el Consejo General del Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve. Consultables en la página de internet: http://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos\_derechos\_politico-electorales\_indigenas.pdf. [↑](#footnote-ref-14)
15. En términos del artículo 4, fracción I de la ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Querétaro, la autonomía es la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, para adoptar por si mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas, relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura; en consonancia con el orden jurídico vigente. [↑](#footnote-ref-15)
16. En términos del Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el autogobierno es una vertiente específica y manifestación del derecho a la autonomía en términos de la jurisprudencia 19/2014 con el rubro “Comunidades indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno)”; asimismo, dicho órgano jurisdiccional refiere que el derecho al autogobierno comprende los siguientes elementos: 1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes. 2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efectos de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales. 3. La participación plena en la vida política del Estado y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son toma-das por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses [↑](#footnote-ref-16)
17. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del cuarto distrito, con el rubro y contenido siguientes: “Buena fe. Es un principio de derecho positivo en materia administrativa. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Con base en la jurisprudencia 9/2014 y 10/2014 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros “Comunidades indígenas. Las autoridades deben resolver las controversias intracomunitarias a partir del análisis integral de su contexto (Legislación de Oaxaca)” y “Comunidades indígenas. Deberes específicos de las autoridades jurisdiccionales en contextos de conflictos comunitarios (Legislación de Oaxaca)”, respectivamente; así como en atención al principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr.* SM-JDC-216/2019. P. 5, párrafo 2. [↑](#footnote-ref-19)
20. En términos de la determinación dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general SUP-AG-102/2014, tratándose de personas pertenecientes a comunidades indígenas, la respuesta a sus peticiones debe otorgarse de manera directa, clara y llana en un apartado específico y de manera complementaria al formato tradicional de la autoridad. [↑](#footnote-ref-20)